

6 Obligacion de los pueblos á dar las *aves necesarias* para la provision de casa Real, pagándoles su precio ante todo. (l. 7. ib.)

7 Pero no se les obligue á tener provision excesiva, ni á venderla por ménos de lo que les cueste. (nota 1.)

*Y de la misma y del ejército ó armada, pósitos y alolies.*

8 El trigo, cebada ú otros bastimentos que se tomaren á los pueblos ú á otras personas particulares para la provision de la Real casa y corte, ejércitos, armadas, pósitos y demas casos en que ha lugar, se paguen de contado á sus dueños, como tambien su acarreo. (l. 8. tit. 16. lib. 5.) — y uno y otro se haga con la justicia distributiva que se expresa. (dicha l. 8.)

PROVINCIAS MARÍTIMAS.

1 Creacion de nuevas provincias marítimas en los parages que se expresan, y facultades de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. tit. 16. lib. 7.)

PROVISIONES.

1 Administracion por la Real Hacienda de las de corte, ejército, presidio, marina, y herrages en el modo que se expresa. (nota 2. tit. 16. lib. 5.)

2 En cualesquiera contratas sobre provision de ejército, armada etc. no se pueda imponer ni pactar pena pecuniaria sin su precisa aplicacion al Fisco de la Guerra. (part. de la l. 8. tit. 3. lib. 6.)

PROVISIONES ACORDADAS DEL CONSEJO.

Necesitan quatro firmas para su despacho. (fin de la l. 7. tit. 3. lib. 4.) — v. *Cartas y provisiones.*

PROVISION DE EMPLEOS.

1 Se declaran incapaces de obtenerlos los que hubieren pretendido alguno civil ó eclesiástico del patronato Real por dinero ó cosa que lo valga; y si lo hubieren obtenido sean excluidos de su goce. (§. 23. l. 11. tit. 17. lib. 1.)

2 Prohibicion de pretenderlos por dádivas y promesas; prueba privilegiada de este delito, y pena de los transgresores. (l. 5 y 4. tit. 22. lib. 5.)

3 Para el acierto en la provision de los de justicia pida la Cámara los informes que se expresa. (art. 15. l. 1. tit. 4. lib. 4. y nota 5. ib.)

4 Se escuse proponer á los hijos del país para empleos de justicia en el mismo, y á parientes ó concólegas para un mismo tribunal. (art. 15 y 21. l. 1. tit. 4. lib. 4.)

5 Se excuse en lo posible dar plazas en las Audiencias por primera entrada. (art. 18. l. 1.)

6 Moderacion en proveer las de Alcaldes. (art. 19. l. 1.)

7 Modo de adquirir y dar curso á los memoriales para la provision de dichos empleos. (art. 14. l. 1. y nota 6. ib. y nota 9. tit. 11. lib. 7.)

8 Modo de atender á sus ascensos y traslaciones. (art. 20. l. 1.)

9 Los provistos en empleos saquen sus títulos, y vayan á residirlos en el término que se expresa. (fin de la l. 7. y notas 1 y 2. tit. 22. l. 5.) — v. *Escribanías, núm. 14. v. Patronato Real. v. Piezas y prebendas eclesiásticas.*

PRUEBAS DE ESTATUTO. v. *Piezas y prebendas, números 84 á 86. v. Ordenes militares, núm. 5. v. Real y distinguida Orden, núm. 8.*

PUENTES.

1 Cuidado de los Corregidores sobre su conservacion. (l. 5. tit. 35. lib. 7.)

2 Facultad de los pueblos para construirlos sin imposicion alguna; y se prohibe á los Prelados, Señores territoriales etc. impedirlo á pretexto de tener barcos ú otros derechos en los rios. (l. 7. tit. 20. lib. 6.)

3 Modo de costear los gastos necesarios al reconocimiento de obras que se necesite hacer en ellos, y de evitar abusos en ello. (nota 3. tit. 34. lib. 7.) — v. *Pontazgos.*

4 Prohibicion de exigir los Jueces executores de obras de puentes cosa alguna fuera de las cantidades expresadas en su despacho. (nota 6. tit. 34. lib. 7.)

5 Exención de alcabala y otros impuestos á los operarios empleados en el trabajo de puentes, y á los materiales que necesiten; y facultad de aprovecharse de los pastos, leña y canteras públicas y aun

particulares en el modo que se expresa. (notas 4 y 5. tit. 35. lib. 7.)

6 En las obras mayores de puentes nombren peritos las Reales Academias de las tres nobles artes; y no se hagan sin Real permiso obtenido por la Secretaría de Estado. (nota 7. tit. 34. lib. 7.)

7 La contribucion de puentes es real y comprende á los eclesiásticos. (l. 6. y nota 2. tit. 9. lib. 1.) — v. *Obras públicas.*

Q

QUADRILLEROS DE LA. (v.) *Alcaldes de la Hermandad.*

QUARTA FUNERAL. v. *Funeral, núm. 3.*

QUARTÉLES DE TROPA. v. *Alcaldes, núm. 89. v. Alojamientos, números 26 y 27. v. Milicias, núm. 10.*

DE VECINDARIO. v. *Alcaldes, números 74 á 92.*

QUÉSTORES.

1 No apremien á los pueblos para que vayan á oír sus sermones, ni á los particulares á que exhiban los testamentos de los finados en virtud de carta ó privilegio alguno para llevar mandas inciertas, ó quanto monta la mayor, ó la herencia toda de los interesados. (l. 1 y 2. tit. 28. lib. 1.)

2 Se limitan los privilegios de dichas Ordenes, si los tuvieren, á llevar la sola parte de mostrencos ó bienes inciertos que habria el fisco; salva siempre en los testadores la facultad de excluirlas, y se prohibe á sus Jueces conservadores y Escribanos y á los legos entremeterse en lo dicho. (l. 5. ib.) — v. *Mostrencos, números 1 y 14.*

3 Cesen los quéstoreos de iglesias, monasterios, hospicios y obras pias que lo hicieren con publicacion de indulgencias; y se limiten á pedir en su recinto, pero sin quéstoreos ni publicacion de indulgencias, salvo el privilegio de que los franciscos puedan hacerlo en qualquiera parte en el modo dicho. (l. 5. ib.)

4 Se declara la aptitud de los mendicantes *ex regula* para quéstorear; y se previene el modo de hacerlo. (§. 5. l. 10. y notas 5 á 7. ib.)

5 Facultad de los pueblos para suministrarles de propios los situados, ú obvenciones aprobadas por sinodal para los sermones de quaresma, adviento, semana Santa, celebracion de misas etc. (art. 5. l. 10. ib.) — v. *Propios, núm. 152.*

6 Los mendicantes por constitucion necesitan para quéstorear previa licencia del Consejo, y deben usar de ella en el modo que se indica. (art. 1 y 5. l. 10. ib.)

7 No se permita quéstorear en estos reynos á eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros sin la licencia del Consejo, ni se dé pase á los breves que los autoricen, ni el Nuncio dé semejantes facultades. (l. 11. y notas 4 y 9. ib.)

8 Los Corregidores no lo consientan, ni les permitan internarse. (nota 10. ib.)

9 Las licencias del Consejo para pedir limosna para santuarios, hermitas etc. se limiten al territorio del santuario; salvo la colecta para el Apóstol Santiago, y Virgen del Pilar, que puede hacerse en todo el reyno, y la de Monserrat en el principado de Cataluña con las cautelas que se expresan. (l. 7 y 9. y nota 1. ib.)

10 Y se recojan las dadas en contrario, y se castigue á los que sin licencia expresa del Consejo pidan en la Corte, ó su rastro y sitios Reales. (l. 8. y nota 2. ib.)

11 Reglas para la quéstoreacion en todo el reyno con destino á la edificacion del santuario de Cobadonga en Asturias. (nota 5. ib.)

12 Trages y calidades de los santeros ú hermitaños para residir en sus hermitas, y pedir limosnas para su culto. (l. 6. ib.)

QUIEBRAS.

1 Contra los que quebraren ó faltaren á sus créditos, y se ausentaren, se proceda del mismo modo que contra los alzados, salvo para declararles ladrones y su persecucion criminal. (l. 5 y 6. tit. 52. lib. 11.)

2 Modo de proceder contra estos no asentándose. (fin de la l. 6. y nota 1. ib.) — v. *Cesion de bienes.*

QUÍMICA. v. *Farmacia.*

QUINTAS. v. *Servicio militar.*

R

REAL HACIENDA.

Sus jueces competentes.

1 Privativa jurisdiccion del Superintendente de la Real Hacienda en causas de defraudacion de rentas Reales y millones, con derogacion del fuero militar, y los de Inquisicion, Cruzada, casa Real ú otro alguno. (l. 4. tit. 9. lib. 6.)

2 Se declara su facultad para visitar por sí y sus dependientes las casas y sitios Reales, los coches del Real servicio etc. para la aprehension de fraudes, declaracion del comiso, y castigo de los delinquentes. (dicha l. 1.)

3 Debe nombrar por Subdelegados suyos en asuntos de Rentas y sus incidencias á los Intendentes de ejército ó provincia. (art. 4. l. 2.)

4 Puede avocar los autos originales de las Subdelegaciones para seguirlos en la Superintendencia general con las apelaciones á la Sala de millones del Consejo de Hacienda, ó á la junta de tabacos (suprimida) segun los casos. (art. 5. l. 2.)

5 Los Superintendentes y Subdelegados de la Real Hacienda tienen en sus causas jurisdiccion privativa, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, y con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 6. tit. 10. lib. 6.)

6 Y en todas las causas de transgresion de Rentas, con facultad á ejercer su jurisdiccion contra militares, y de proceder á su castigo segun se expresa. (l. 5. tit. 9. lib. 6.) — debiendo estos no estorbar, y sí auxliar sus providencias para la aprehension de fraudes. (l. 4. y notas 1 y 2. ib.)

7 Y en general les toca el conocimiento, con inhibicion de las Chancillerías, y apelaciones al dicho Consejo, en quanto diga relacion á la Real Hacienda, su cobro, incidencias y anexidades, y efectos de realengo, cuyo dominio alodial pertenezca á aquella, como tambien el de pleytos sobre laudemios de bienes alodiales del Real Patrimonio. (l. 7. tit. 10. lib. 6.)

8 Nuevo encargo á los Intendentes sobre su privativa jurisdiccion en causas de Rentas y sus incidentes gubernativos. (art. 1. l. 5. y nota 5. tit. 9. lib. 6.)

9 El de Valencia y sus Juzgados de rentas conocen privativamente en todo lo del Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda, y puede aquel hacer practicar las cabrecciones cada diez años, ó quando lo juzgue conveniente para aclarar las regalías. (l. 8. tit. 10. l. 6. tit. 9. lib. 6.)

10 El dicho Intendente conoce de los derechos de amortizacion y sello, y Real Acequia de Alcira con las apelaciones al referido Consejo. (l. 9. y §. últ. de la 16. ib.) — v. *Amortizacion.*

11 El Intendente Juez protector de la renta de poblacion del Reyno de Granada conoce privativamente en el juicio de posesion de los vinculos fundados con bienes sujetos á dicho censo. (nota 6. tit. 9. lib. 6.) — v. *Censos, números 53 á 65.*

12 Los Intendentes en las causas de su conocimiento pueden apartarse, con anuencia del Superintendente, del dictamen de los Alcaldes mayores, sin embargo de ser estos sus Asesores ordinarios en todos los negocios de su dotacion. (art. 2. l. 2.)

13 Las dichas facultades de los Intendentes se entienden con los Gobernadores Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. l. 5.)

Sus dependientes: nombramiento, remocion y preeminencias de estos.

14 El Superintendente de la Real Hacienda nombraba Subdelegados; les prescribia sus obligaciones, y podia removerlos. (princ. y art. 1. l. 2. tit. 9. lib. 6.)

15 Se declara no haber lugar á la remocion de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas, que obtengan Real titulo, sin darles audiencia; quedando al Superintendente y demas Xefes ó juntas de rentas la remocion de los que sirvan con su nombramiento respectivo. (l. 8. ib.)

16 Se separe de sus destinos á todos los dependientes de Rentas por sospecha vehementemente de infidencia. (nota 10.)

17 Obligacion de los Contadores de rentas á zelar la conducta de sus dependientes dando cuenta al Intendente. (art. 35. l. 3.)

18 Y los Administradores generales ó particulares cuiden de sus subalternos, y hagan á los Intendentes las propuestas para sus ascensos. (art. 2. cap. 5. ib.)

19 Los Intendentes deben remitir todas estas propuestas al Superintendente, salvo las que se hicieren para plazas de estanqueros. (art. 5. cap. 2. l. 5. ib.)

20 Los Intendentes zelen sobre los Subdelegados de su distrito; modo de hacer las propuestas de estos, de formar listas de sus nombres, y de darles licencia. (art. 2. cap. 2. l. 5. y notas 5 y 4. tit. 9. lib. 6.)

21 Son Jueces privativos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas civiles ó criminales de sus dependientes, quando procedan de sus oficios; y en las demas estan estos sujetos á la jurisdiccion ordinaria. (l. 6. y nota 5.) — pero esta no puede prender á dependiente alguno de Rentas, sin dar inmediatamente cuenta á sus Gefes, ni usar de voces preceptivas para pedir certificaciones etc. á la de Rentas, que es privilegiada é independiente en su tanto. (notas 7 y 8.)

22 Modo de emplear en Rentas á los que sirvieren en qualquier carrera ó ramo. (nota 12. ib.) — v. *Militares, números 50 y 51.*

23 A los nombrados para servir interinidades de empleos de la Real Hacienda ó subalternos que sirvan en encargos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, se les abone sobre el sueldo de su empleo la mitad del exceso de la dotacion del interino. (notas 15 y 14. ib.) — v. *Ministros, núm. 14.*

24 Se prohibe á los empleados en el servicio de la Real Hacienda separarse de sus destinos sin Real licencia baxo la pena que se expresa. (l. 10. ib.)

25 Los dependientes de Rentas son libres de cargas concegiles y vecinales. (art. 63. l. 7.) v. *Alojamientos, núm. 12. v. Armas, números 9 y 10.*

26 Los empleados en rentas Reales estan exéntos de levas, quintas y milicias. (l. 18. tit. 31. lib. 12.) — v. §. 12. art. 35. l. 14. tit. 6. lib. 6.

27 Los Intendentes deben zelar que se guarden á los dependientes de Rentas sus privilegios, y para ello pueden exhortar á cualesquiera Capitanes Generales. (art. 25. cap. 4. l. 5. y art. 65. l. 7.) — y se recuerda la observancia de sus privilegios. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

28 Las facultades y obligaciones de los Intendentes cerca de sus dependientes se entiendan con los Gobernadores, Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. l. 5. tit. 9. lib. 6.)

29 Se observe con los Administradores de la Lotería lo mismo que se practica con los demas empleados en Rentas. (nota 9. ib.)

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III. Y CABALLEROS DE ELLA.

1 Creacion de la Real y distinguida Orden de Carlos III. baxo la advocacion de la Concepcion, y baxo del patrocinio de S. M. como su Gefe y Gran Maestro. (princ. y art. 1 á 5. l. 12. tit. 5. lib. 6.)

2 Número de Caballeros Grandes Cruces y de Pensionados. (art. 4. l. 12.)

3 Tratamiento de Excelencia á los Grandes Cruces, y recepcion á unas y otras plazas. (art. 23. l. 12.)

4 Fondo de pensiones para los Pensionados, y cantidad de estas. (art. 24. l. 21.)

5 Establecimiento de pensiones sobre varias rentas eclesiásticas á favor de sus caballeros. (nota 18. tit. 4. lib. 1.)

6 Nombramiento de un gran Chanciller de la Orden; y sus obligaciones. (art. 27. l. 12. tit. 5. lib. 6.)

7 Junta ó Asamblea de la Orden; sus individuos y subalternos, y sus facultades. (art. 32. l. 12.)

8 Calidad de pruebas para entrar en la Orden; y modo de hacerlas. (art. 35 y 34. l. 12.)

9 Juramento á la recepcion, y obligacion anual de sus individuos. (art. 37 y 38. l. 12.)

10 No se confiera el matrimonio á individuo de la Orden sin permiso de la Asamblea; y se inhibe al Consejo de Ordenes de dar semejantes licencias. (nota 11. tit. 5. l. 6.) — v. *Esponsales, núm. 9.*

11 Adjudicacion de los negocios de la Orden á la Secretaría de Estado. (art. 35 y 36. l. 12. tit. 5. lib. 6.)

REAL PATRIMONIO.

1 Los Escribanos de juzgados de Corte ó Chancillería notifiquen